

dades religiosas como una parte destacada de la sociedad civil, con una identidad propia y un papel específico en el proyecto europeo”.

Sólo queda felicitar a la Dra. Rodrigues Araújo y agradecerle su valiosa contribución en el conocimiento y profundización de un importante aspecto de lo que sin jactancia puede ser denominado derecho eclesiástico europeo.

MARÍA DEL MAR MARTÍN

**SANDBERG, Russell, *Law and Religion*, Cambridge University Press, New York, 2011, 216 pp.**

El autor de la presente obra, lector en la Cardiff Law School, es ya un conocido especialista en la temática señalada expresamente en el título de este volumen: Derecho y Religión, con especial referencia a Inglaterra; es decir, se trata de un estudioso del Derecho Eclesiástico inglés, que ha publicado numerosos trabajos en este campo, y figura además como uno de los principales colaboradores del *Jowitt's Dictionary of English Law*.

Parte Sandberg del hecho del notable incremento experimentado por los problemas relacionados con su tema en Inglaterra y Gales, de donde está naciendo una nueva estructura de la normativa jurídica en torno a la religión. Nuevos y frecuentes conflictos en este campo vienen llegando al Parlamento y a los tribunales, singularmente –por señalar un punto muy notorio– en relación con la presencia pública, y en especial en la escuela, de símbolos religiosos. El autor ha concebido así su libro como un primer manual para estudiantes destinado a mostrar lo principios fundamentales y la nueva normativa sobre esta temática. Ofrece al efecto una exposición a un tiempo sucinta y abierta al análisis crítico, con el propósito de mostrar cómo afronta hoy la legislación inglesa la práctica de la religión. A tal efecto contempla Sandberg su tema desde diferentes perspectivas, como pueden ser los derechos humanos, la discriminación del hecho religioso, o el estatuto legal de las diversas religiones y grupos confesionales. Dando a luz esta obra, el autor trata de ofrecer a los estudiantes un texto innovador y que recoja todo cuanto hay de esencial en el terreno de su investigación. Y es de notar la atención prestada a los casos de conflicto que han llegado hasta las cortes de justicia a lo largo de la segunda parte del siglo XX y en estos primeros años del XXI; la “Table de cases” que el libro presenta ocupa hasta un total de siete páginas y alcanza la cifra de doscientos, lo que es prueba suficiente del tipo de orientación con que el autor aborda y lleva a cabo su trabajo.

El volumen está dividido en diez capítulos, cuyos títulos respectivos son los siguientes:

1. *What is “law and religion”?* (pp. 1-16);
2. *Historical development* (pp. 17-38);
3. *Legal definition of religion* (pp. 39-58);
4. *The legal position of religious groups* (pp. 59-80);
5. *Religious freedom as a human right* (pp. 81-99);
6. *Discrimination on grounds of religion* (pp. 100-130);
7. *Religious offences* (pp. 131-149);
8. *Religion in schools* (pp. 150-168);
9. *Religious Law* (pp. 169-190);
10. *The clash of arms* (pp. 191-209).

Como puede observarse, la totalidad de los capítulos giran más o menos en torno a las veinte páginas; es de apuntar que todos ellos se cierran uno por uno con unas

conclusiones; y si ambos datos son una clara prueba del propósito didáctico y eminentemente práctico del autor, no menos señala ese mismo carácter de la obra la sistemática adoptada en la ordenación de los temas: se inician éstos definiendo el objeto del estudio y el desarrollo histórico en Inglaterra del tratamiento jurídico de la religión por parte del poder político, para pasar luego a la fijación del concepto de religión y a señalar la posición legal que en Inglaterra poseen los diferentes grupos religiosos. Y se corona este primer sector temático dando entrada al derecho de libertad religiosa, a partir de su concepción esencial como un derecho humano fundamental, y sentando así la base en la que ha de apoyarse cualquier ordenamiento estatal justo a la hora de afrontar normativamente el fenómeno religioso: un régimen de libertad que enfoque también positivamente el lugar que toca a las confesiones en el contexto social.

A partir de aquí, el libro entra en el análisis de la actual problemática referida a los fenómenos religiosos, en los campos de su mayor incidencia social: la discriminación por motivos de religión, las ofensas a la religión o los sentimientos religiosos, la religión en la escuela, son en efecto cuestiones que poseen hoy una notoria actualidad. Y puesto que todo ello ha de ser resuelto, desde la perspectiva eclesiasticística, por la ley estatal, un capítulo dedicado a la misma para concluir el trabajo es por demás necesario, cerrándose el libro por otro interesante y original último capítulo -*The clash of arms*-, al cual, recordando los términos clásicos desde ya los tiempos evangélicos, vamos a traducirlo aquí como "Duelo de espadas". Un Índice General, una Introducción muy breve del propio autor, y un Índice final a la vez temático y personal concluyen el volumen.

Ahora, para analizar con algún detalle el contenido de la obra, lo haremos siguiendo el orden de los diversos capítulos.

El tratamiento legal dado por los Estados a los fenómenos religiosos ha experimentado notables cambios en las últimas décadas; y si esto puede decirse en mayor o menor medida de otros países, el autor nos señala en su primer capítulo que se trata de un hecho muy singular si nos referimos al Reino Unido. Y, consiguientemente, los significativos cambios legales acaecidos en los últimos años han dado lugar a un progresivo aumento de la atención y el estudio académico sobre la religión y la ley. Y debe notarse que, a diferencia de otros países occidentales, resulta muy joven la individualización como disciplina de esta materia en el ámbito inglés, en el que el estudio académico de la ley en relación con la religión no empezó a florecer hasta ya avanzado el pasado siglo. La Universidad de Cardiff fue la primera en ofrecer un programa de Derecho Canónico -de Derecho confesional cristiano-, el primero de este tipo desde la Reforma. A la Universidad de Cardiff le siguieron otras como la Universidad de Bristol o la de Oxford. Hoy florece ya un interesante plantel de especialistas en este campo de investigación.

En conformidad con este primer tema de su Manual, el autor señala las diferentes terminologías que entran en juego en el vocabulario jurídico cuando se trata del desarrollo del tratamiento legislativo de la religión. Es sabido que, durante siglos, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico fueron términos equivalentes, para significar el ordenamiento interno de la Iglesia católica, el cual poseía una clara validez civil en los múltiples temas en los que el Derecho medieval daba acogida inmediata a las normas de la Iglesia. La Reforma protestante, al negar la autoridad pontificia, y poner el gobierno de las iglesias nacionales en manos civiles, dio paso con el tiempo a que el término Derecho Eclesiástico hiciese referencia al ordenamiento religioso dictado por el poder político. No hay por qué seguir precisando ahora más el tema; bastará indicar

que el autor sistematiza en este capítulo las diversas titulaciones -Ley Religiosa, Derecho Eclesiástico, Derecho Canónico, Derecho Religioso, Derecho sobre la Religión...- hoy presentes, a los efectos de orientar el subsiguiente uso de la terminología, con la mirada puesta como es lógico en los usos terminológicos habituales en este terreno en la ciencia jurídica inglesa.

La mención que hemos hecho de la historia nos conduce a la temática del segundo capítulo, en el que Sandberg -consciente de la necesidad de mostrar a los estudiantes el camino seguido para llegar a una definición de los términos- presta su atención al desarrollo histórico de la legislación en el campo que afecta al fenómeno religioso.

Al par que da cuenta de los inicios -ya en tiempos de la dominación romana- del Cristianismo en las islas Británicas, el autor muestra también el desarrollo progresivo de las instituciones políticas, que experimentaron una fuerte centralización a partir de la conquista normanda, consolidándose a la vez la autoridad episcopal. No es un hecho propio tan sólo de Inglaterra, sino común a toda la Europa cristiana medieval -si bien el autor se detiene en subrayar su relevancia en Inglaterra-, el que correspondiesen a los tribunales eclesiásticos funciones judiciales que posteriormente pasarían a la jurisdicción civil; muchas de las áreas sobre las que los tribunales de la Iglesia medieval tuvieron competencia no eran necesariamente religiosas; la distinción entre lo temporal y lo religioso distaba de obedecer a los parámetros posteriores, tanto en el ámbito del Derecho como en el social.

Sobre estas realidades opera la Reforma de la Iglesia de Inglaterra que se llevó a cabo a partir del Enrique VIII. La consecuencia fue la separación de Roma, y la consiguiente concentración de todos los poderes religiosos en las manos del Monarca. En un inicio será un tiempo de persecuciones e intolerancia, y sólo progresivamente se asentará de forma estable el Anglicanismo; a los primeros cambios sucederán las contradicciones entre el fortalecimiento de la Iglesia inglesa bajo Eduardo VI, la reacción católica bajo María Tudor y la definitiva estabilización anglicana con Isabel I.

Desde entonces, en cierto modo el Reino de Inglaterra pasa a ser sinónimo de la Iglesia de Inglaterra. Y la legislación y la jerarquía de los tribunales eclesiásticos se mantienen prácticamente intactas, mientras su dependencia jerárquica se desplaza al Rey. La Iglesia de Inglaterra estará protegida por la ley y se considerará en principio ilegal toda otra religión distinta de la anglicana; las discriminaciones legales y fiscales, la penalización y la intolerancia subsiguientes fueron causa de sucesos significativos de la historia inglesa de los siglos XVII y XVIII, y están en la raíz de las migraciones inglesas a América, origen a la larga de los Estados Unidos. Todo ello, por supuesto, sin que en Inglaterra se alentasen intolerancias o penalizaciones de base religiosa muy distintas de las que fueron normales en el resto de Europa, en países de todas las tendencias religiosas, a lo largo de la Edad Moderna.

Disposiciones como la que en 1688/89 cierra el paso a los católicos para acceder al trono -con la consecuencia, en breve plazo, de la sustitución de los Estuardo por los Hannover como dinastía reinante en Inglaterra-, o las leyes de tolerancia que se van introduciendo a partir de 1699, marcan hitos en el significado histórico de la presencia en Inglaterra de una legislación religiosa de origen estatal.

Poco a poco, Iglesia y Estado van dejando de confundirse, aunque la confesionalidad anglicana se mantenga hasta hoy como una constante en cuyo seno la Iglesia de Inglaterra ha conservado siempre su posición privilegiada frente al resto de religiones; éstas se van legalizando, la libertad religiosa empieza lentamente a tomar cuerpo, y va perdiendo en cierta manera sentido el concepto tradicional de Iglesia de Estado. No

obstante todo lo cual, sólo en tiempos muy recientes puede decirse que se da una aceptación plena de aquella libertad como un derecho fundamental de la persona, cuyas consecuencias jurídicas están aún por alcanzar -y eso en muchos lugares de todo el mundo- un pleno desarrollo de toda su potencialidad.

Y no hay duda -así lo señala el autor- de que, a partir de la tan marcada tendencia del Derecho internacional a favor de las libertades, que se origina con la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se inicia también un nuevo desarrollo del Derecho religioso inglés. La evolución legal que se produce en los últimos años del siglo veinte fue sólo una muestra de lo que sucedería después. Si en un momento inicial la libertad religiosa no aparecía tanto como un derecho positivo cuanto negativo, en el sentido de una permisión allí donde no existiese una prohibición legal, acabará configurándose como un derecho fundamental que el Estado ha de reconocer y proteger. La legislación religiosa del siglo veintiuno supone el cambio de la tolerancia religiosa a la promoción activa de la libertad religiosa como un derecho positivo.

Estamos ya en condiciones, y así lo entiende el autor, de iniciar una nueva visión de la legislación religiosa de origen estatal, que pueda enmarcarse en lo que llamamos hoy Derecho Eclesiástico del Estado. Es decir, el Estado regulando en la esfera civil el fenómeno religioso, no en cambio dictándole a la Iglesia su propio Derecho interno o Derecho religioso.

En orden, dentro de este nuevo camino jurídico, al reconocimiento civil de las diversas confesiones, llega ahora el autor a ocuparse de la regulación legal del tema en Inglaterra. Al contrario de lo que ocurre en otros países europeos, la legislación inglesa no incluye un registro oficial de los grupos religiosos. Sin embargo, aunque el registro de las entidades religiosas no es obligatorio en el ordenamiento jurídico inglés, se han promulgado numerosas leyes para reconocer a los diversos grupos religiosos y para hacerles beneficiarios de ventajas legales y fiscales. Y es de notar que, a efectos de un más positivo encuadre en aquel ordenamiento jurídico, no será infrecuente que los grupos religiosos opten por ser inscritos preferentemente como entidades de caridad o benéficas. Ello comportará, tanto para las entidades religiosas como para sus fundaciones de caridad, el disfrute de derechos y ventajas fiscales. Y, en todo caso, la normativa prevé la posibilidad de que los jueces rechacen o denieguen la inscripción cuando se den determinadas circunstancias concretas que la desaconsejen.

Analizada la inscripción y el reconocimiento de las entidades religiosas, el autor pasa a tratar de la posición legal que aquéllas ocupan en consecuencia en Inglaterra. A cuyos efectos, y sobre datos que ya han quedado apuntados, no se puede desconocer lo ya indicado sobre la singular posición jurídica de la Iglesia anglicana. El Rey es la cabeza de la Iglesia, ésta posee la consideración oficial de Iglesia de Inglaterra, a aquel le corresponde la designación de las más altas dignidades eclesiásticas -lo que se encuadra en el clásico patronazgo real o derecho de patronato-, y las principales de entre ellas tienen asiento en la Cámara de los Lores: así los arzobispos de Canterbury y York, los obispos de Londres, Durham y Winchester, y hasta veintiún más elegidos por el Rey.

La presencia eclesiástica en una Cámara legislativa nos recuerda -según apunta el autor- que la legislación eclesiástica, que hoy proviene de la jerarquía, requiere para su validez la aprobación real. Y el hecho de que el Rey tenga que aprobar la legislación religiosa concede a ésta un status de legislación estatal, al par que en cierta medida limita y a la vez potencia a la Iglesia. En último término, son hechos que suponen el

lógico resultado de la situación de confesionalidad estatal que continúa vigente en Inglaterra.

No deja de plantear todo ello el interrogante de la compatibilidad, en la hora presente, entre la confesionalidad del Estado y la libertad religiosa. Los eclesiasticistas entienden hoy que el modelo de Estado confesional con libertad religiosa es uno de los modelos aceptables en el cuadro de las relaciones entre los Estados y las Confesiones, y el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo se muestra abierto al mantenimiento de la Iglesia estatal siempre y cuando se garantice y proteja el ejercicio de otras religiones. En la actualidad, la mayoría de las leyes que se aplican a la Iglesia de Inglaterra se les aplican también al resto de confesiones, como es el caso de las leyes penales, criminales, de discriminación, etc.

Todo ello supone la existencia en Inglaterra de dos tipos de Derechos confesionales; los propios de las demás confesiones, autónomos e internos, y los de la Iglesia oficial, en directa procedencia de la colaboración entre los dos poderes. Sin que deje de existir, a la vez, un Derecho estatal, el Eclesiástico del Estado, que afecta a la situación jurídica civil de todos los fenómenos religiosos.

Al concluir su capítulo cuarto, Sandberg indica su propósito de dedicar los dos capítulos sucesivos a la *Human Rights Act* de 1998, y a la Ley sobre discriminación religiosa, con especial atención a la jurisprudencia nacida bajo las mismas. En el capítulo quinto, y bajo el ya indicado título de "La libertad religiosa como un derecho humano", es la primera de estas nuevas normas la que atrae su atención, hasta afirmar que la misma supuso en Inglaterra una revolución legal: el viejo concepto de despenalización quedó sustituido por el de libertad, con todo cuanto ello supone. Y el impacto de esta Ley de 1998 ha sido enorme en el resto del ordenamiento jurídico inglés, tal como el autor detalla de modo preciso en sus páginas, en las que oportunamente se detiene en las limitaciones al derecho de libertad contenidas igualmente en la Ley -es general el hecho de que ninguna libertad, ni ningún derecho, incluidos los fundamentales, deja de tener sus límites-; sobre las mismas apunta interesantes datos acerca de la jurisprudencia al respecto tanto del TEDH como de la jurisprudencia inglesa.

En concreto, el autor se detiene en el análisis de algunos casos singularmente significativos, cuya temática destaca, así como de las resoluciones recaídas en los mismos, para concluir que, poco a poco, se han ido entendiendo restrictivamente los límites establecidos al derecho de libertad religiosa por la *Human Rights Act*, de modo que lo normal sea el ejercicio del derecho y lo de todo punto excepcional su limitación.

Se pasa de aquí, como ya se ha indicado, a los supuestos de discriminación de las entidades religiosas. Se trata de una materia regulada en la Ley de Igualdad de 2010, que modifica todo el tratamiento jurídico del tema. Si ya existían normas prohibitorias de toda discriminación por raza y sexo, e incluso algunas que protegían a creencias particulares como la hindú -una huella del largo tiempo de soberanía inglesa sobre la India-, ahora ha quedado establecida una prohibición general de discriminación por motivos religiosos, sea cual sea la religión, junto con otras características asimismo protegidas: edad, minusvalía, sexo, estado civil, raza y orientación sexual.

Entre las prohibiciones en el campo de lo religioso especificadas en la nueva normativa, se detiene el autor en la consideración de algunas de ellas, como p.e. la ridiculización del hecho religioso como forma de vejación en el campo laboral. Y asimismo se preocupa de la distinción entre discriminación directa -el trato diferente y vejatorio dado a una persona por causa de su adscripción religiosa- e indirecta, cuando se aplica una orden, criterio o práctica que resultan discriminantes para con una religión

concreta, supuestos que cabe la posibilidad de justificar por razones de salud o seguridad pública, lo que no procede en el otro caso. Los tribunales ingleses tienden a ser restrictivos en la aceptación de casos de discriminación directa, en los que la defensa por parte del imputado posee menores apoyos, mientras es fácil precisar si la indirecta se basó o no en los motivos justificantes indicados.

Las leyes que prohíben la discriminación por motivos religiosos han tenido como resultado un aumento de los litigios en este campo, al par que han contribuido al énfasis social, político y científico que han adquirido los derechos de origen religioso. Junto con la Ley de Derechos Humanos de 1998, las nuevas normas relativas a la discriminación religiosa personifican un claro cambio en la forma en la que los factores religiosos se encuentran hoy regulados en Inglaterra. Puede sin duda afirmarse con el autor que estas dos trascendentales normas, la Ley de Derechos Humanos de 1998 y la Ley de Igualdad de 2010, constituyen el reflejo de una nueva era, de una sociedad multicultural donde el Estado trata de regular -en orden a reconocerlo, y a concederle facilidades de expresión y manifestación- al hecho religioso.

Quedó ya arriba indicado que los dos capítulos sucesivos se refieren a regulaciones de aspectos muy particulares del tema: las ofensas a la religión y la enseñanza de la misma. No es el caso de detenernos en una presentación pormenorizada de los diferentes delitos contra la religión que las leyes penales inglesas contemplan y que el autor detalla con múltiples referencias en su capítulo séptimo. Bastará señalar que presta especial atención al delito de blasfemia, muy clásico en la legislación histórica inglesa y acerca del cual el libro que comentamos ofrece una extensa información; hoy se trata de un delito abolido, dentro del nuevo clima relativo a las libertades de expresión y a la pérdida de sensibilidad religiosa en la opinión pública, lo que en consecuencia llevó a considerar la ley que castigaba la blasfemia como “discriminatoria, innecesaria, antiliberal y contraria a los derechos humanos”. Una mayoría amplia, en el año 2008, por parte de ambas Cámaras, suprimió pues la blasfemia como un delito penalmente castigado.

Otros casos penales a que hace referencia el autor son, con diferentes tratamientos por parte de la ley, los crímenes cometidos alegando “misiones divinas”, el consumo de droga con fines religiosos, las diversas formas de violaciones de sepulturas, la ofensa directa a alguna religión y el odio religioso -dirigido a grupos concretos de personas por el hecho de tener una determinada creencia religiosa o de no tenerla-, y otros diversos casos relacionados con el orden público. La dificultad del tema radica en el doble juego de la libertad de expresión y de la libertad religiosa; un choque delicado, que requiere una fina percepción de los derechos y de sus lesiones tanto a la hora de legislar como de juzgar, y reprimir o no y en qué medida, los posibles delitos.

El otro campo en el que Sandberg se detiene específicamente para analizar el tratamiento normativo que da el ordenamiento inglés a problemas muy concretos relacionados con la ley y la religión, es como ya hemos dicho el de la religión en la escuela; de la misma trata el capítulo octavo de este volumen. Y es sabido que entramos en un campo minado, puesto que hoy, y en tantos países, todo intento de modificación, o también de no modificación, de la legislación escolar, tiende a resultar especialmente conflictivo.

En Gran Bretaña hay muchos tipos distintos de escuelas. El autor se centra en la distinción entre aquellas que tienen carácter religioso y aquellas que no. Es importante dejar claro que no sólo existen “escuelas de fe” y “escuelas del Estado”, sino que debe señalarse el dato de que un importante número de escuelas religiosas reciben ayudas económicas estatales para su financiación, por lo que en terminología española

podríamos calificarlas de escuelas concertadas. A su vez, y dada la oficialidad de la Iglesia inglesa, muchas de las “escuelas del Estado” poseen en cierto modo un carácter religioso. El autor dedica aquí su atención a marcar con claridad las características de cada uno de los diferentes modelos, entrando en clasificaciones de los mismos según diversos datos, incluso diferenciando entre sí varios tipos de las que hemos denominado como escuelas concertadas, cuyo régimen jurídico se detalla en el capítulo a que nos referimos.

Existen también escuelas independientes, que se financian de forma autónoma mediante contribuciones económicas de particulares, por lo común de asociaciones de padres. Éstas poseen plena libertad para auto-regularse, incluyendo los criterios de admisión y contratación de los profesores, pero tienen que registrarse en el Departamento gubernamental responsable de la educación, y deben someterse a las oportunas inspecciones oficiales.

Es importante subrayar que ambas, las escuelas concertadas y las escuelas independientes, pueden tener un carácter religioso. Incluso en las escuelas concertadas sin carácter religioso está presente la religión. Y puede decirse que tradicionalmente esta presencia de la religión resultó durante mucho tiempo una constante en la educación, tanto en las escuelas como en las universidades, que se mantuvo hasta el siglo XIX. Y hoy en día la Educación Religiosa, distinta de la Instrucción Religiosa, continúa siendo obligatoria en las escuelas concertadas. Durante la discusión de la Ley de Reforma educativa de 1988, un número de enmiendas propuestas en la Cámara de los Lores intentaba asegurar el establecimiento del Cristianismo. Esto se reflejaba en la Educación Religiosa, ya que tradicionalmente, Inglaterra ha sido un país cristiano. Aunque se reconoce por ley el Cristianismo como religión educativa para la sociedad, también es necesaria la neutralidad para asegurar el pluralismo religioso.

En todo caso, se reconoce el derecho de los padres de elegir la educación que quieren dar a sus hijos, por lo que, si lo pidieran, sus hijos no estarían obligados a acudir ni a clases de religión ni a realizar los actos de culto que las escuelas organicen. Y, a medio o largo plazo, es difícil precisar el camino que toda esta materia vaya a seguir en el ordenamiento educativo inglés.

Dos capítulos aún añadirá añadirá Sandberg en este Manual, con el propósito de completar la visión de conjunto de la normativa inglesa relativa al hecho religioso. El primero de ellos, el noveno de la obra, es el dedicado a la ley religiosa en Inglaterra. El autor lleva aquí a cabo una distinción entre *religion law* y *religious law*. Obviamente, la primera es lo que denominamos Derecho Eclesiástico del Estado, y la segunda Derecho Confesional. Habrá tantos Derechos Eclesiásticos estatales cuantos Estados, y tantos Derechos Confesionales cuantas Confesiones. La orientación de cada uno de aquéllos varía a tenor de dos elementos: la atención que cada Estado desee prestar al hecho religioso, y el sentido de tal atención. Y a su vez cada Confesión orientará su Derecho interno a regular las más diversas cuestiones; desde las que son propias de una entidad internacional jurídicamente tan desarrollada y estructurada como la Iglesia católica -cuyo Derecho Canónico figura entre los ordenamientos de mayor incidencia y prestigio a lo largo de la historia- hasta Confesiones que apenas si poseen una mínima organización y algunas pocas normas de contenido antes litúrgico que jurídico. Y en el libro se contempla el debate sobre si sería útil acuñar o utilizar los términos “Ley cristiana” o “Legislación cristiana” para diferenciar las normas internas de estas Confesiones de las de aquéllas otras ajenas al Cristianismo, entre las que sobresalen hoy, por su presencia en el mundo occidental de tradición cristiana, el Islam, el

Judaísmo y también el Hinduismo. Si olvidar que no se trata simplemente de una cuestión de comunidad de creencias -la fe en Cristo que distingue a aquéllos de éstos- sino de formas de estructura, magisterio y gobierno; frente a la unidad, marcada con mayor o menor fuerza, propia de cada de Iglesia cristiana, las otras Confesiones citadas carecen de una autoridad central y suprema que las aúne y dirija, suelen organizarse en comunidades que por lo general son bastante autónomas, y no poseen un ordenamiento jurídico similar al propio de las entidades a cuyas normas estamos calificando de "Ley" o "Legislación cristiana". E incluso en algunos casos -valga por antonomasia el ejemplo hindú- sus normas han de entenderse más como una forma de filosofía y vida que como un sistema legal. Y en el caso musulmán, existe una mezcla, que las demás confesiones no conocen, entre la normativa religiosa y la civil, en términos de dirección religiosa de la vida social y política.

Para el Derecho inglés, la toma en consideración de las leyes internas de las diferentes confesiones es un tema doctrinalmente polémico, en cuyo estudio se detiene el autor en este capítulo. No puede olvidarse que, en muchos casos, la ley religiosa tiene -para las diversas confesiones- un origen divino, y también contenidos que rozan la temática teológica. Muchos son los detalles que afectan a la normativa inglesa en este campo, y el autor va siguiéndolos paulatinamente, para tratar de encontrar una definición adecuada de ley religiosa, definición que él se plantea desde diferentes puntos de vista: el basado en los propósitos de las propias normas confesionales, el basado en la toma en consideración de sus fuentes, el que procede de los sujetos que las emanan, y en fin una definición de carácter pedagógico. Todo ello con el propósito de llegar a determinar el reconocimiento en el ordenamiento inglés de la "religious law", bien como un dato de hecho, bien mediante la legislación estatal, bien dentro del marco del Derecho Internacional privado. Y, en particular, se presta aquí atención a la "Arbitration Act" de 1996, que viene a reconocer un rango normativo a las diferentes "leyes religiosas", admitiendo su validez ante los tribunales civiles, p.e., mediante la aceptación por éstos de las decisiones de diversos tribunales religiosos, o mediante el reconocimiento de la facultad de los ciudadanos de resolver ante las autoridades religiosas sus diferencias nacidas de la interpretación y aplicación de las leyes confesionales.

Todo ello conduce al autor a la idea de que resulta sumamente conveniente dedicar atención, en la labor docente, a la legislación religiosa más significada en Inglaterra y Gales -los campos en que concreta su estudio-. Y a subrayar que debe favorecerse el diálogo de aquellos profesionales especializados desde las propias confesiones en el estudio de los sistemas legales religiosos, con quienes estudian desde el ángulo estatal o civil la legislación religiosa. Un diálogo cuyo lugar propio es el ámbito académico, al par que debe proyectarse a la opinión pública, en orden a evitar recelos y malas interpretaciones en relación con la presencia social de las religiones.

Arranca el último capítulo de la consideración de cómo la ley y la religión han interactuado en Gran Bretaña durante el siglo XXI. En la segunda mitad del XX ya se produjeron ciertos avances en lo que a la protección de la libertad religiosa se refiere, si bien no se llegaron aún a desarrollar todas las posibilidades en este terreno. Y al efecto se señalan dos nuevas tendencias que han ido cobrando forma durante estos últimos años. La primera es que la religión se ha sometido paulatinamente a un proceso de regulación jurídica; y, la segunda, que se ha ido creando un cuerpo legal en creciente desarrollo que afecta, desde puntos de vista nuevos y coherentes con los nuevos tiempos, a las materias religiosas.

Así se ocupa el libro a un tiempo de la actual juridificación de la religión y de la multiplicación de la normativa en este campo. La legislación inglesa toca esta temáti-



ca desde las perspectivas del Derecho Eclesiástico estatal, y lo hace con atención creciente, habiendo comenzado bajo este ángulo a regular jurídicamente muy variadas actividades religiosas. Esto se refleja en que, cada vez más, los conflictos religiosos se resuelven por la vía legal, es decir, a través de la legislación que dicta el Estado para regular el ámbito religioso en las materias en las que tiene competencia.

Todas estas novedades normativas -que están caracterizando a una época en la que los fenómenos religiosos vienen cobrando un notable protagonismo social y político- reafirman el desarrollo de una normativa internacional y nacional que no sólo protege sino que impulsa el derecho de libertad religiosa; al par, el autor insiste en la conveniencia, más aún, en la necesidad de abrir los ámbitos académicos al estudio de la "ley religiosa" como una disciplina independiente con programa y autonomía capaces de marcar su lugar en los planes universitarios.

Todo ello ha de enmarcarse en el contexto de una tradición histórica que enfrentó a las "dos espadas", al poder temporal y al espiritual, en una lucha por la hegemonía que ofrece muchísimas variantes a lo largo de los siglos, y que ahora estamos tratando de superar. Ese remontar el enfrentamiento entre las dos espadas dista aún mucho de poder llegar a ser una realidad, si es que alguna vez va ello a conseguirse; pero sí que puede y debe ser una tendencia para quienes cultivan la disciplina jurídico-religiosa en su doble fuente. Y no sólo se trata del aspecto universitario del tema; también de la necesidad -particularmente sensible en Inglaterra en cuanto país que posee una religión oficial muy mayoritaria- en que se ven los jueces civiles de entrar a resolver conflictos que en sí mismos son estrictamente religiosos. Lo que ello supone de relación entre la "religion law" y la "religious law" no hace falta recordarlo.

Asimismo, no hay que olvidar la tensión existente entre la anterior legislación inglesa y las nuevas leyes religiosas. En cierto modo, estamos de nuevo hablando de un duelo entre espadas. Aquellas leyes antiguas, muchas de las cuales continúan en los códigos, se basaban en otras premisas. Solían proteger legalmente al Cristianismo en general, y a la Iglesia de Inglaterra en particular, mientras que el resto de las religiones eran simplemente toleradas. La nueva legislación protege el derecho de libertad religiosa como derecho individual fundamental. Dentro del marco confesional, no existe protección especial para ninguna religión, y se reconocen los derechos de todos los individuos, sean cuáles sean sus creencias religiosas. Es algo en que ha insistido la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, al afirmar la importancia de que el Estado asegure y proteja el pluralismo religioso a través de la ley.

Todo lo anterior lleva al autor a insistir en la necesidad del establecimiento también del Derecho propio de las Confesiones como una disciplina en sí -tal como sucede en diversos centros universitarios de América y Europa Occidental-, avalada, junto a su presencia institucional, por publicaciones específicas y especialistas profesionales y académicos. Tal viene a ser una pretensión última de este volumen, que entiende que es la hora de ampliar la cultura y la formación de los estudiantes con datos teológicos, históricos, políticos, sociales, que coadyuvan en su conjunto a una preparación jurídica más perfecta, en especial en un campo cuyas nuevas perspectivas comienzan a multiplicarse en Inglaterra. Vemos cómo el número de personas que participan de los actos y actividades religiosas va hoy en disminución, pero la voz de las Confesiones es en cambio más sonora en el terreno político y social. La complejidad de las relaciones entre Ley y Religión crece al par de la libertad y los derechos humanos. No se conoce el futuro, pero hay que situarse en condiciones de hacerle frente de manera positiva.

CARLOTTA TÓTH